

DIARIO OFICIAL 35089 martes 5 de septiembre de 1978

DECRETO NUMERO 1657 DE 1978

(agosto 4)

por el cual se establecen requisitos para obtener licencia de iniciación de labores, se ordena la inscripción y se dictan normas sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación no-formal que operan en el territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1543 de 1978 estableció los requisitos para la obtención de la licencia de iniciación de labores y aprobación de estudios de los establecimientos de educación formal; Que es igualmente necesario establecer las normas a las cuales deben ceñirse los establecimientos de educación no-formal,

DECRETA:

De los conceptos básicos.

Artículo 1° Para efecto de este Decreto se entiende por establecimiento o plantel de educación no-formal toda entidad que imparta enseñanza sin sujeción a períodos de secuencia regulada, que no conduce a grados ni a títulos, y que ejerce su acción sobre el alumno directamente o a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 2° Establecimiento o plantel educativo oficial de enseñanza no-formal es aquel cuya creación se origina en leyes, ordenanzas o acuerdos y que es sostenido con fondos del Tesoro Público. Los demás se consideran establecimientos no oficiales.

Parágrafo. Para los establecimientos educativos oficiales de educación no-formal, la providencia legal que los creó constituye la licencia de iniciación de labores.

De los requisitos legales que deben cumplir los establecimientos educativos de enseñanza no-formal.

Artículo 3° Todo establecimiento educativo no oficial de enseñanza no-formal debe poseer:

- a) Licencia de iniciación de labores y
- b) Registro de inscripción

De la solicitud de licencia de iniciación de labores de los establecimientos educativos no oficiales de enseñanza no-formal.

Artículo 4° Para efectos de este Decreto se entiende por Licencia de Iniciación de Labores la providencia por la cual se autoriza a un plantel para iniciar labores por primera vez.

Artículo 5° Para obtener la licencia de iniciación de labores el establecimiento educativo no oficial de enseñanza no-formal deberá presentar una solicitud que incluya la siguiente información:

- a) Nombre del establecimiento.

- b) Sede y dirección donde funcionará.
- c) Nombre e identificación del representante legal.
- d) Nombre, identificación, título académico o escalafón del rector o director.

Artículo 6° La solicitud de que trata el artículo anterior será presentada por el representante legal del establecimiento, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Nombre de la persona o entidad propietaria del establecimiento, anotando domicilio y dirección.
- b) Proyecto de creación, organización y funcionamiento del establecimiento en el que se describan las modalidades de enseñanza que se ofrecerá y aspectos como los siguientes:
 1. Programas de enseñanza (tipos de cursos, laboratorios, talleres prácticos, etc.), con indicación de los objetivos educacionales que se persiguen, duración, intensidad horaria, metodología que se utilizarán, etc.
 2. Población escolar probable en la zona de **influenia**.
 3. Descripción de la planta física.
 4. Recursos y medios didácticos.
 5. Recursos humanos: administrativos y docentes.
 6. Recursos financieros.
 7. Plan de tarifas de matrículas y pensiones y otros costos a cargo de los alumnos.

Artículo 7° Los establecimientos educativos de que trata el presente Decreto que dependan o sean apoyados por una fundación, asociación o sociedad, con o sin ánimo de lucro, deben constituirse como personas jurídicas autónomas.

Si el propietario del establecimiento educativo cuya licencia de iniciación de labores se solicita es persona jurídica con ánimo de lucro, deberá acompañar a la solicitud de licencia para iniciar labores un certificado de constitución y gerencia expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

Si es persona jurídica sin ánimo de lucro debe acompañar copia autenticada de la resolución que le otorga personería jurídica.

Si el propietario es persona natural debe presentar declaración ante Notario Público o en su defecto ante el Alcalde del Municipio, de que se hace responsable del establecimiento educativo cuya licencia para iniciar labores se solicita.

Del trámite de la licencia de iniciación de labores.

Artículo 8° Los establecimientos de educación no-formal solicitarán licencia de iniciación de labores ante las Secretarías de Educación respectivas.

Parágrafo 1° Los establecimientos educativos de enseñanza no-formal que se funden bajo los auspicios de gobiernos extranjeros, solicitarán la licencia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus embajadas acreditadas en Colombia. En este caso el Ministerio de relaciones exteriores someterá la solicitud a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Si la decisión de ambos de ambos Ministerios es favorable, procederá la presentación de solicitud ante la respectiva Secretaría.

Parágrafo 2° Los establecimientos educativos de enseñanza no-formal que desarrollen programas destinados a la capacitación y complementación de personal técnico y auxiliar en el campo de la salud, deberán contar con el concepto previo del Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud.

De quienes deben solicitar la licencia de iniciación de labores para el desarrollo de programas de educación no-formal.

Artículo 9° Deberán solicitar la licencia de iniciación de labores para programas de educación no –formal:

- a) Los establecimientos que inicien labores por primera vez;
- b) Los que se funden como filiales de otros;
- c) Los que hayan dejado de funcionar durante uno (1) o más años y reinicien labores;
- d) Los que establezcan dependencias o sucursales nuevas, solicitarán ampliación de la licencia para tales dependencias o sucursales;
- e) Los que se hallen en funcionamiento en la fecha de expedición de este Decreto y carezcan de permiso de fundación, excepto los que tengan licencia de funcionamiento o aprobación de estudios;
- f) Los que al entrar en vigencia el presente Decreto, se encuentren aprobados o con licencia de funcionamiento y creen tipos o modalidades nuevos.

Parágrafo. Los establecimientos contemplados en el literal e) de este artículo dispondrán del término de un (1) para solicitar la respectiva licencia. El incumplimiento de este requisito será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Decreto.

De cómo se expide la licencia de iniciación de labores para establecimientos de educación no-formal.

Artículo 10. La Licencia de Iniciación de Labores para establecimientos de educación no-formal será expedida por las Secretarías de Educación del respectivo Departamento, Intendencia, Comisaría o del Distrito Especial, por medio de resolución motivada con base en el concepto de la visita de inspección.

Parágrafo. La resolución que otorga una licencia de iniciación de labores indicará claramente el tipo y modalidades de enseñanza no-formal para los que se otorga dicha licencia.

De las licencias por violación a las normas sobre licencias de iniciación de labores.

Artículo 11. Los establecimientos educativos que iniciaren tareas sin haber obtenido la licencia de iniciación de labores de que trata el artículo 4° del presente Decreto o que incumplieren a los alumnos o participantes las condiciones que ofrecieron en el respectivo programa cuando la enseñanza sea a título oneroso, se harán acreedores a multas sucesivas hasta de \$200.000 a favor del Tesoro Público, respectivo, que impondrá por providencia motivada del ejecutivo seccional o el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá en su caso, con base en el informe de la respectiva Secretaría de Educación.

Parágrafo. Contra la sanción prevista en este artículo proceden los recursos legales.

Artículo 12. Los Alcaldes, Alcaldes Menores e Inspectores de Policía, quedan facultados por medio del presente Decreto para cerrar los establecimientos educativos de enseñanza no-formal que inicien tareas dentro de su jurisdicción, sin la licencia de iniciación de labores correspondiente.

De la inscripción.

Artículo 13. Todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán inscribirse anualmente en las Secretarías de Educación de cada Departamento, Intendencia, Comisaría y del Distrito Especial de Bogotá, y cumplirán con los requisitos de información estadística que se les señale.

Artículo 14. La inscripción de un establecimiento educativo de enseñanza no-formal se hará mediante la presentación de la ley, ordenanza o acuerdo que lo crea si es oficial o de la resolución que le otorga Licencia de Iniciación de Labores si no es oficial, en ambos casos llenando los demás datos para esta formalidad.

Artículo 15. Los establecimientos de educación no-formal quedan autorizados para desarrollar la enseñanza que se han propuesto por el hecho de llenar los requisitos de poseer la licencia de iniciación de labores y de haberse inscrito en la respectiva Secretaría.

Artículo 16. Los Secretarios de Educación remitirán a la División de Educación no-formal y Educación de Adultos del Ministerio de Educación Nacional, copias de la resolución que otorga licencia de iniciación de labores a establecimientos de educación no-formal para efecto del registro centralizado de tales planteles.

Artículo 17. La supervisión y vigilancia de los establecimientos y programas de educación no-formal será ejercido por el Ministerio de Educación Nacional conforme a las normas vigentes al respecto.

De las causales para la pérdida de Licencia de Iniciación de Labores.

Artículo 18. Son causales para la cancelación de la Licencia de Iniciación de Labores:

a) Deficiencias en la organización y funcionamiento a nivel de planeamiento institucional, en relación con:

Planta física.

Recursos y medios didácticos.

Calidad profesional del personal docente y administrativo.

Proceso de enseñanza-aprendizaje deficiente que no garantice el logro de los objetivos educacionales en el tipo y modalidades respectivos.

b) El incumplimiento de los requisitos que sirvieron de base para expedir la licencia de iniciación de labores;

c) La inclusión en su propaganda de datos inexactos sobre la situación legal del establecimiento u otros que no correspondan para el tipo y modalidad para la cual obtuvo licencia de iniciación de labores;

d) Cuando el establecimiento educativo deje de funcionar por un año o más;

e) Cuando se fusione con otro;

f) Cuando se compruebe que el personal directivo o docente no reúne las condiciones de idoneidad moral, técnica y pedagógica, de acuerdo con el programa ofrecido;

g) Cuando se compruebe que la dotación y ayudas educativas son insuficientes para el tipo de enseñanza y para el número de alumnos;

h) Cuando por cambio o deterioro del local, se compruebe que el edificio no reúne las condiciones higiénicas y pedagógicas requeridas.

Artículo 19. Para reiniciar labores un establecimiento de educación no-formal que haya pedido la Licencia deberá solicitar una visita y comprobar que se han corregido las fallas.

Si el concepto de la visita es favorable procederá la petición para que se le otorgue una nueva Licencia de Iniciación de Labores de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de este Decreto.

Del cierre de un establecimiento educativo.

Artículo 20. Son causales para el cierre de un establecimiento educativo:

- a) La iniciación de tareas escolares sin la correspondiente Licencia de Iniciación de Labores;
- b) El haber transcurrido un (1) año, sin que se haya obtenido nueva licencia para reiniciar labores después de la fecha de la cancelación de la licencia inicial;
- c) El haber transcurrido un (1) año sin llenar la formalidad de la inscripción a partir de la fecha en que se obtuvo la Licencia de Iniciación de Labores.

Del nombre de los establecimientos educativos.

Artículo 21. Los establecimientos educativos deberán nominarse en español, salvo cuando se trate de nombre de personas, e indicar en el membrete de su propaganda y papelería su condición de establecimiento de educación no-formal, la resolución de licencia de iniciación de labores y la Secretaría de Educación en que se halla inscrito.

Artículo 22. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada.